

DE CÁDIZ (1812) A LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL (1823)*

Raúl Chanamé Orbe

Profesor de la Facultad de Derecho en la UNMSM.

"La historia del constitucionalismo no es sino la búsqueda por el hombre político de las limitaciones al poder absoluto ejercido por los detentadores del poder, así como el esfuerzo de establecer una justificación espiritual, moral, ética de la autoridad, en lugar del sometimiento ciego a la facilidad de la autoridad existente. Estas aspiraciones quedaron concretadas en la necesaria aprobación por parte de los destinatarios del poder de los controles sociales ejercidos por los dominadores y, consecuentemente, en la participación activa de los dominados en el proceso político".

(Karl Loewenstein: Teoría de la Constitución)

SUMARIO:

1.- Introducción	220
2.- Antecedentes a la Constitución de Cádiz	220
3.- La Constitución de Bayona (1808)	221
4.- La Constitución de Cádiz (1812)	226
5.- La Autonomía Constitucional	232
6.- El Estatuto Provisional (1821)	232
7.- El Congreso Constituyente (1822)	234
8.- Bases de la Constitución (1822)	236
9.- La Constitución Republicana de 1823	238

* Historia de las constituciones (1812 - 1993), son un conjunto de ensayos que fueron publicados originalmente en el siguiente orden: "La Constitución de Cádiz" (1812), en el diario oficial "El Peruano" (DOP) el 14 de marzo de 1995, pág. B-6 y B-7; la Constitución de 1823 en el DOP, el 21 de marzo de 1995, pág. B-6 y B-7; las Cartas de 1826, 1828 y 1834 en el DOP, el 29 de marzo de 1995, pág. B-6 y B-7; la Constitución Peruana de 1839 en el DOP, el 18 de abril de 1995, pág. B-6 y B-7; la Constitución de 1856, 1860, 1867, 1920 y 1979 fueron publicados en nuestro libro La Constitución didáctica, editorial San Marcos, Lima, 1995, pág. 42-63. Posteriormente, 2001, fueron publicados todos los ensayos en nuestro libro "La Constitución Actual", primera edición, gráfica horizonte, pág. 52 (1era. reimpreión, 2001, 2da. reimpreión, 2002).

1.- Introducción

Los fenómenos sociales o jurídicos no son hechos espontáneos carentes de antecedentes, ellos forman parte del transcurrir que el hombre descubrió como su conciencia colectiva del pasado que, desde Herodoto hasta Heder, se ha resumido en una palabra que evoca lo pretérito: la historia.

Así Jorge Basadre en sus "Bases documentales de la República", señalaba que un estudio integral del fenómeno jurídico, no debía evitar los siguientes pasos: 1) El estudio institucional o formal; 2) El conocimiento de las referencias legales o positivas; y 3) El análisis de los hechos sociales y constitutivos. De lo contrario, se caería en la parcelación de un fenómeno que esta más allá del puro derecho positivo, que nos conduce directamente al reduccionismo, tan típico en nuestra época.

En nuestro país existe una sólida tradición de estudios integrales, que es necesario rescatar como método de análisis iniciado en el siglo XIX por Toribio Pacheco y sus Cuestiones Constitucionales. Continuando en el siglo XX con, Javier Prado, Manuel Vicente Villarán, Víctor Andrés Belaúnde y Mariano H. Cornejo, habían incursionado con notable éxito en este tipo de análisis constitucional. Más recientemente, vamos a reconocer este método en Lizardo Alzamora: "La evolución política y constitucional del Perú independiente", José Pareja Paz Soldan (Historia de las Constituciones Nacionales), Vicente Ugarte del Pino (Historia de las Constituciones en el Perú) y Domingo García Belaúnde (Los inicios del constitucionalismo peruano, 1821-1842)¹. Con esos valiosos antecedentes ensayemos una reflexión desde la Constitución de Cádiz hasta la Constitución republicana de 1823.

2.- Antecedentes a la Constitución de Cádiz (1812)

Un prejuicio antihispánico o un "nacionalismo" desorientado nos ha llevado, muchas veces, a desconocer de manera arbitraria la pluralidad de la historia peruana. Ello ocurre también en el Derecho Constitucional, cuando se trata de rastrear los antecedentes de nuestro constitucionalismo se obvia los excepcionales momentos que produjo el influjo del Constitución español.

¹ Es necesario mencionar el prolijo prólogo del profesor Manuel Fraga Iribarne a "Las constituciones del Perú" dentro de la colección "Las constituciones de Hispanoamérica", Ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1954.

El gobierno de Carlos IV simbolizó la crisis de los borbones en el reino de España. El Despotismo Ilustrado, cuyo apogeo estuvo dirigido por el prestigioso Gaspar Melchor de Jovellanos², había cedido paso a un despotismo "Tradicionalista" -como lo llamará Juan Vicente Ugarte del Pino-, encarnado no en el rey sino en el noble Manuel de Godoy (1767-1851), quien precisamente encarcela a Jovellanos (1801-1808), restándole toda influencia en la Corte. Muchos han querido ver en Godoy al hacedor de la crisis monárquica, empero, los acontecimientos posteriores demostrarían que el noble español fue el "chivo expiatorio" de una crisis institucional, que el príncipe Fernando la profundizará años después. No era Godoy el causante del desgobierno -o en todo caso, el único causante-, sino una de las consecuencias del generalizado deterioro institucional. De otro lado, el Despotismo Ilustrado había incubado un influyente sector de intelectuales afines al liberalismo, que demandaban reformas por la vía constitucional. Al hacerse más aguda la crisis, por la disputa entre el Rey Carlos IV y el príncipe Fernando VII³, se facilitó el proyecto expansivo de Napoleón Bonaparte, quien se ofreció como "mediador" en esta disputa de sucesión, escondiendo con astucia su propósito imperial de ocupar Portugal y España, con el objeto de completar el bloqueo continental contra su histórico rival: Inglaterra.

3.- La Constitución de Bayona (1808)

El audaz Napoleón, conocedor de las demandas de una Constitución convocó a las Cortes españolas en la ciudad francesa de Bayona en el departamento de los Bajos Pirineos, en donde se promulgó la Constitución del mismo nombre el 8 de julio de 1808, que fue recibida con beneplácito por ciertos sectores liberales ibéricos, que empezaron a ser conocidos como los "afrancesados". Empero, esta Constitución impuesta -como diría K. Loewenstein-, fue aceptada de manera claudicante por Carlos IV y su hijo el entonces príncipe de Asturias; estableciéndose que el nuevo rey de España, sería José I. Bonaparte Ramolino, hermano del corso francés. El preámbulo de esta Carta decía: "En nombre de dios todopoderoso, José Napoleón por la Gracia de Dios, rey de España y de las Indias...". El otrora Imperio Español pasaba ahora a ser colonia del pujante Imperio Napoleónico.

² Para mayor ahondamiento sobre este personaje puede revisarse el reciente texto "Jovellanos, el patriota" de Manuel Fernández Álvarez. Madrid - España, 2001.

³ Para mayor atención de estos controvertidos personajes, existe una saga de libros titulados Los Borbones: Carlos IV, Elegido T; Fernando VII, Sánchez Montero R., ambos de Arlanza, Madrid, 2001.

La Constitución de Bayona está inspirada en el modelo constitucional vigente en Francia. El rey quedaba revestido de amplios poderes que se encontraban distribuidos a lo largo del texto. La Constitución regulaba el gobierno, integrado por nueve ministerios y un Secretario de Estado; un Senado, inspirado en el modelo napoleónico, que tenía a su cargo velar por la conservación de la libertad individual y de la libertad de imprenta; un Consejo de Estado, encargado de examinar los proyectos de leyes civiles y criminales, así como los reglamentos de administración pública; y las Cortes o Juntas de la Nación, que conservaban su estructura estamental y unas limitadas competencias sin iniciativa legislativa.

La Constitución de Bayona recogía el principio de confesionalidad del Estado al reconocer la religión católica, apostólica y romana como la religión del rey y de la nación, y no permitiendo ninguna otra. El texto no hacía ninguna referencia a la soberanía popular, pues se sobreentendía que residía en el monarca; en efecto, aunque aparentemente el rey se encontraba limitado por los otros órganos constitucionales, en la práctica el control que ejercía sobre ellos hacía que dichos límites fueran más ficticios que reales. Tampoco había una declaración expresa del principio de división de poderes, que aparece totalmente desdibujado por la posición preponderante del rey. Es muy expresivo que en el título XI se haya utilizado el término "orden judicial" en lugar del de "poder judicial". En cualquier caso, tal como había anunciado Napoleón en su proclama a los españoles, en la Constitución se recogían importantes reformas que eran en cierta manera la respuesta a las aspiraciones que desde hacían varias décadas reclamaban los ilustrados españoles.

En este sentido, la Constitución de Bayona representaba una apertura hacia los principios liberales al elevar a rango constitucional la libertad de industria, la libertad de comercio entre todas las provincias y reinos de la monarquía, la supresión de las aduanas interiores, la uniformidad en el sistema de contribuciones y la supresión de los monopolios de exportación e importación. Igualmente, dentro de las reformas de índole económica quedaban suprimidos los fideicomisos, mayorazgos y sustituciones inferiores a 5000 pesos fuertes. Del mismo modo, aquellos que disfrutaban de este tipo de vinculaciones de bienes superiores a dicha cantidad podían, si así lo deseaban, solicitar al rey su restitución en la condición de bienes libres. Aunque socialmente la nobleza conservaba sus grados, clases y distinciones, ellos no conllevaban una exención de sus cargas y obligaciones públicas; en adelante no se exigía la condición de noble para desempeñar ningún empleo civil, eclesiástico o militar, ya que serían los "servicios y los talentos" los únicos que se tendrían en cuenta.

Desde el punto de vista de los derechos individuales se reconocía la inviolabilidad del domicilio. Tampoco podía ser detenida ninguna persona sino en virtud de una orden legal y escrita, salvo que fuera sorprendido en flagrante delito. Los procesos criminales serían públicos y quedaba suprimido el tormento. Para garantizar estos derechos estaba la Junta senatoria de la libertad individual. La libertad de imprenta, a pesar de estar reconocida en el texto, no entraría en vigor hasta dos años después de haberse promulgado la Constitución y sería desarrollada por una ley de las Cortes; velaba por su cumplimiento la Junta senatoria de la libertad de imprenta.

Por último, se recogían los principios de códigos y de jurisdicción, en cuanto a la cuestión de los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, la Constitución establecía que se estudiarían en las primeras Cortes para determinar allí "lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la Nación".

La vigencia de la Constitución de Bayona fue, de hecho, nula. Salvo algunos órganos constitucionales que llegaron a ponerse en práctica y tuvieron intensa actividad, como fue el caso del Consejo de Estado. Las Cortes, a pesar de los intentos de convocatoria, jamás se llegaron a reunir. Obviamente, las circunstancias de la guerra civil fueron un serio obstáculo para la vigencia de la Constitución. Si de ello se añade que la autoridad de José I se limitaba a los territorios ocupados -a veces transitoriamente- por las tropas francesas, se comprenderá como el texto de Bayona más que una Constitución acatada no pasó de ser una carta nominal, sin arraigo social y sin efectividad legal.

Desde un punto de vista formal la Constitución de Bayona está dividida en un Preámbulo y trece títulos desarrollados en 146 artículos, de los cuales pueden resumirse los siguientes puntos a considerar:

1.- Reconoce como única religión la católica; 2.- La sucesión de la corona es hereditaria, por descendencia directa, natural y solo puede acceder a ella un varón; 3.- El rey adquiere la mayoría de edad a los 18 años y al subir al trono prestara juramento sobre los evangelios; 4.- Si el rey es menor de edad tendrá una regente que tenga no menos de 25 años; 5.- El regente no es personalmente responsable de los actos de la administración; 6.- Todos los actos de regencia se ejercen a nombre del rey menor; 7.- El presidente del Senado es nombrado por el rey; 8.- En caso de una sublevación el Estado puede suspender el imperio de la Constitución; 9.- El Senado vela por la libertad individual y de imprenta; 10.- Habrá un Consejo de Estado, presidido por el Rey; 11.- Los

proyectos de leyes y reglamento de administración pública serán examinados por el Consejo de Estado; 12.- Conoce las competencias de jurisdicción entre los cuerpos administrativos y judiciales; 13.- Los decretos del Rey tienen fuerza de ley; 14.- El Título X De las Cortes es de los más novedoso de la Carta Constitucional. Las cortes estará compuesta de 172 individuos, dividido en tres estamentos y estas eran: Del Clero, el de la Nobleza y del pueblo. El pueblo contara con 122 representantes. Lo nuevo como señala es que habrá representación americana. Podían ser reelegidos para una segunda junta al cabo del cual estarán al margen en la nueva elección por un espacio de tres años. El Presidente de las cortes será nombrado por el Rey, entre tres candidatos que propondrán las mismas cortes, aquellos se llevaran a cabo por escrutinio. Las cuatro comisiones que se formularan en su seno serán la Comisión de Justicia, la Comisión de lo Interior, la Comisión de Hacienda y la Comisión de Indias, mientras no se elija al Presidente, la Junta la presidirá el más anciano. Las sesiones no serán públicas. Las variaciones en el Código Civil, el Código Penal, el Sistema de Impuesto o moneda serán propuestas del mismo modo a la deliberación y aprobación de las cortes. Además podrá presentar quejas sobre la conducta de un ministro; 15.- Así como el Título X habla de los Reinos y Provincias Españolas de América y Asia: allí se reconocen que las provincias de América y Asia gocen de los mismos derechos que la Metrópoli. Se hace mención a la libertad de cultivo e industria, así como el comercio recíproco. Habrá diputados americanos permanentes ante el gobierno hispano. Se reconoce pues que los colonos deben ser partícipes de esta nueva etapa; 16.- Las colonias españolas de América y Asia gozan de los mismos derechos que la metrópoli; 17.- Se permite el comercio recíproco entre las colonias y la metrópoli; 18.- Cada colonia tendrá representantes ante el Consejo de Estado y Sección de Indias; 19.- Los diputados son nombrados por el Ayuntamiento y son elegidos por sufragio; 20.- En España y sus colonias gobierna un sólo código de leyes civiles y criminales; 21.- La orden judicial es independiente; 22.- La justicia se administra en nombre del Rey; 23.- La Santa Inquisición queda suprimida (Decía el proyecto original de Napoleón). No obstante, en el texto final se mantuvo por presión española; 24.- El Rey nombra a los jueces; 25.- El Consejo Real será Tribunal de Reposición donde habrá un Procurador general o fiscal; 26.- El proceso criminal es público; 27.- La Alta Corte Real vera especialmente los delitos cometidos por la Familia Real y la Nobleza; 28.- El derecho de perdonar pertenece solamente al Rey; 29.- Existe un solo código de comercio; 30.- El sistema de contribuciones es igual en todo el reino; 31.- El tesoro público es diferente y separado del tesoro de la corona; 32.- Alianza defensiva perpetua entre Francia y España; 33.- Extranjeros que hayan prestado algún servicio al Estado pueden ser admitidos al gozo del derecho de vecindad; 34.- La casa de

todo habitante en territorio español o colonia es inviolable; 35.- Sólo procede la detención con orden legal y escrita; 36.- Nadie puede obtener cargos públicos si no ha nacido en España o es naturalizo.

La Constitución de Bayona buscó ser la respuesta napoleónica a las exigencias de emancipación americana. Con ello deseaba ser su aliado frente al dominio colonial español⁴. Las Cortes de Bayona, convocaron por primera vez a los representantes de América en calidad de iguales a los españoles, llegaron algunos pocos, atraídos por la prédica liberal de esta Carta y, sobre todo, por la posibilidad de liberarse del yugo español, sin embargo, ha señalado Jorge Mario García Laguuardia que "...los sucesos de Bayona no hallaron en América el eco que Bonaparte esperaba"⁵.

En todo caso, Bayona es el controvertido punto de inicio de este constitucionalismo monárquico, que indirectamente influirá sobre la Carta de Cádiz, que se afanó por ser su negación y superación.

La Carta de Bayona y sus 146 artículos fue rechazada por el conjunto del pueblo español e inclusive por sus colonias americanas. Tras la acefalía del Imperio, ante el cautiverio del Rey, surgieron juntas locales y provinciales, una de las cuales sería la de Sevilla, dependiente de la Junta General de Aranjuez, que posteriormente se transformará en la Junta de Regencia, que en setiembre de 1810 instalará las Cortes Generales y Extraordinarias⁶, convocándose inclusive la representación de las Indias -como se le seguía llamando en pleno siglo XIX- o "españoles americanos", en el decir de Juan Pablo Vizcardo y Guzmán, -y declararon nulo cualquier abdicación de la corona española⁷.

⁴ Art. 87. "Los reinos y las provincias españolas en América y Asia gozaran de los mismos derechos que los que goza la metrópoli". (Constitución de Bayona)

⁵ "La Carta de Cádiz y la Constitución de 1812". Un aporte americano, cuadernos de CAPEL, N° 24, San José 1988 pág. 31.

⁶ Los Liberales más radicales, como el aragones Lorenzo Calvo de Rozas, se manifestaron que el papel central de estas cortes era elaborar una Constitución que se presentara como respuesta a la Corte de Bayona de 1808.

⁷ "Las Cortes Generales y extraordinarias de la Nación española, congregadas en la Real Isla de León, conformes en todo con la voluntad general pronunciada del modo más enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al señor D. Fernando VII de Borbón; y declaran nula de ningún valor ni efecto la cesión de la corona que se dice hecha en favor de Napoleón, no sólo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos e ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la nación". (Decreto de constitución de las cortes del 24-IX-1810).

4.- Nacimiento de la Constitución de Cádiz (1812)

Las Cortes tuvieron vigencia cerca de tres años. Ellas se instalaron el 24 de setiembre de 1810 en la isla de León, frente a Cádiz. A poco la isla fue sitiada por las fuerzas francesas, viéndose obligados los congresistas a trasladarse a Cádiz. En este antiguo puerto fenicio se restablecieron las Cortes el 24 de febrero de 1811. Los trescientos tres diputados⁸, luego de arduas discusiones que ocuparon más de 1810 sesiones, promulgaron el 19 de marzo de 1812 la histórica Constitución de Cádiz.

Lo que prosigue es el relato que Alcalá Galiano hace de esta proclamación.

"En medio de esto, acabada allá de aprobar en las Cortes la Constitución, se trató de publicarla con toda la pompa posible. Se hizo así, eligiendo para la solemnidad el día 19 de marzo, aniversario del primer advenimiento del Rey Fernando a su trono. Siendo este día el de la festividad de San José, era también solemnizado por los franceses, dueños de la costa opuesta de Cádiz, como el del príncipe de su imperial familia, que se titulaba Rey de España.

La festividad de Cádiz fue alegre y singular, aunque no de gran lujo, no consintiendo las circunstancias. Firmada la Constitución en el día 18 por todos los diputados, la ceremonia del 19 se reducía a ir al Congreso en cuerpo, acompañado por la Regencia, a asistir a un solemne Tedéum y a publicarse por la tarde la nueva ley en los lugares más públicos de la ciudad, en varios tablados, con las fórmulas usadas en el acto de las proclamaciones de los reyes.

⁸ De estos Trescientos diputados, ha precisado Ugarte del Pino que fueran: 9 los peruanos (García Belaunde señala que fueran: 15 los peruanos) y que los diputados americanos fueron en total 49 (García Languardía establece que fueran 63). En cualquier caso la cifra es evidentemente desproporcionada pues la convocatoria va por número de habitantes y los dominios de América tenían casi la misma población de la metrópoli española y sólo le correspondió en el mejor de los casos 20% de la representación de las cortes. Ello no fue básico, para que América tuviera hasta en doce oportunidades la presidencia rotativa de las cortes, recayendo en una oportunidad en nuestro compatriota Vicente Morales Duarez. Para mayor información puede revisarse nuestra biografía "Vicente Morales D. Primer Constitucionalista de Sudamérica" en la revista del foro año LXXXIV oct-nov., N° 2, 1996, Lima pp. 14-16 por su composición ocupacional los constituyentes de Cádiz fueron: 90 eclesiásticos, 56 abogados, 15 catedráticos, 39 militares, 49 funcionarios públicos, 14 nobles, 8 comerciantes y 20 diputados sin profesión definida (políticos).

Como la Catedral de Cádiz y estuviese en lugar a donde alcanzaban las granadas enemigas, disparadas con frecuencia de cuando en cuando por aquel tiempo, se escogió para la fiesta de iglesia el templo del convento de Carmelitas descalzos, situado en lugar seguro.

Era éste el del paseo de Cádiz llamado la Alameda, desde donde registra la vista el mar y la tierra que hace frente a Cádiz en el opuesto costado de su vida, donde estaban asentados los enemigos, al paso que poblaban el puerto las fuerzas navales británicas, numerosas, y algunas españolas.

El tiempo, que desde el día anterior estaba amenazado, rompió, a la hora la solemnidad, en violentísimas ráfagas de viento, acompañadas de recios aguaceros, sin que por esto la numerosa concurrencia, que poblaban las calles y el paseo pensara en resguardarse los efectos del huracán y de la lluvia, apenas sentidos entre arrebatos del general entusiasmo y gozo. Era aquél un momento semejante a algunos que he visto y notado en mi vida, en que ceden a un ímpetu simultáneo de alegría y esperanza personas de diversas y aún encontradas opiniones, incluso hasta las que miraban con poco gusto el objeto de la solemnidad que se estaba celebrando. En aquella hora los contrarios a la constitución la aplaudían, y los que creían en la victoria de los franceses como segura, también celebraban un suceso que, siendo ciertas sus conjeturas, no pasaría de ser una inútil y aún ridícula farsa.

Empezó la fiesta, sonaron las campanas, a tronó el estruendo de la artillería de las murallas y navíos; respondió a este último sonido con otro igual en la larga línea de baterías francesas, en obsequio a José I.

Se extremaron al mismo tiempo en un furor el viento y lluvia, y de todo vino a resultar el más extraño espectáculo imaginable, raro sobre todo por los pasmosos contrastes que presentaba a la mente, tierno, sublime, loco, inexplicable, propio, en suma, para juzgado de muy diversas maneras, según los varios aspectos porque fuese considerado.

Hasta, como suceden siempre las cosas más serias de este mundo, daba lugar a la risa, desplazándose con festivos modos algunas reflexiones graves. Así me acuerdo de un accidente que he juzgado digno, no obstante su pequeñez, de ser referido en obra más seria que la presente, y que voy a copiar en los mismos términos en que lo cuento, en el compendio de la historia de España que últimamente he explicado, obra en parte, traducida, y de mi composición original a contar desde el reinado de Carlos IV: "se estaba (digo allí) cantando el Tedéum cuando el impetu del huracán tronchó delante de la iglesia un árbol robusto, y algunos de los circunstantes (entre los cuales estaba yo) no por superstición, sino como en burla, aludieron a que podía ser funesto agüero de la suerte de la ley nueva; vaticinio así podría haber tomado por suyo la superstición más grosera, como la previsión más aguda."⁹

No obstante, el apoyo ciudadano hubo algunos prominentes jerarcas del propio Consejo de Regencia, como el obispo Pedro Quevedo y Quintano que se negó a jurar su acatamiento ante el término "la soberanía reside en la nación", siendo por este hecho destituido.

Por su composición ocupacional los constituyentes de Cádiz fueron: 90 eclesiásticos, 56 abogados, 15 catedráticos, 39 militares, 49 funcionarios públicos, 14 nobles, 8 comerciantes, y 20 diputados sin profesión definida (política).

La Constitución que tuvo el consentimiento tanto de peninsulares como americanos, fue jurada de manera solemne en muchas ciudades de América; así en Lima se juró el 2 de octubre de 1812, recibiendo amplia legitimidad popular. La flamante Carta inauguró la monarquía constitucional, - proyecto que después buscaría ser reeditado de forma fallida en el Perú en 1821 y en México en 1822 con Agustín de Iturbide, que sólo Brasil ensayaría con éxito a partir de 1822 hasta 1889¹⁰; inaugurando la división de poderes entre el legislativo y el ejecutivo, limitando cualquier prerrogativa absolutista; consagró el principio de

⁹ ALCALA GALIANO, A. Memorias. Tomo I. Madrid B.A.E. 1953. Recogido en Cuadernos de Trabajo de Historia de Andalucía. Carpeta V. Tema 3. Edita Conserjería de Cultura de la Junta de Andalucía.

¹⁰ El Tratado de la Familia Real Portuguesa Real al Brasil en enero de 1808, cuyo gobierno duro 14 años fue decisivo para que alcance su independencia. Sólo un año después de que el Rey José VI regresó a Portugal, su hijo y heredero del trono el príncipe D. Pedro (1798 - 1834), proclamó oficialmente la independencia política de Brasil, el 7 de setiembre de 1822, haciéndose coronar como primer Emperador de la nueva nación.

ciudadanía a partir de los 25 años, que igualaba tanto a españoles como americanos en sus derechos políticos, inclusive otorgando sufragio a los analfabetos que cumplan determinados requisitos; proclamó la libertad de pensamiento; ratificó las bases democráticas del gobierno municipal, desechando el régimen edilicio patrimonial en el que había generado el ayuntamiento colonial.

La estructura de la Constitución estaba constituida por 384 artículos repartidos en diez títulos de desigual extensión. Se destacan notoriamente los 141 artículos que componen el título referente a las Cortes y el Título IV dedicado al Rey, cuya autoridad real se ponía prácticamente bajo la vigilancia y control del Poder Legislativo, o sea de las Cortes, lo cual establecería el surgimiento de una monarquía parlamentaria.

El Título I: DE LA NACIÓN Y DE LOS ESPAÑOLES, es el pórtico para entender las nuevas prerrogativas nacionales e institucionales, reclamadas desde la etapa reformista de la ilustración de fines del siglo XVIII:

Art. 1.- La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios (Demanda americano); Art. 2.- La Nación española es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona (Respuesta directa a los napoleones, indirecta a los borbones); 3.- La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales (Replica a la Constitución de Bayona, 1808); 4.- La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen (Consentimiento de los derechos civiles). Esta Constitución de diez títulos asume parte del diario criollo¹¹.

Las cartas no solo produjeron la Constitución de Cádiz, sino además una serie de Ordenes y Decretos a los largo de los tres años, como el Decreto de la Libertad de Imprenta, del 10 de noviembre de 1810, que consagró la libre emisión del pensamiento y supondría, a no dudarlo, el nacimiento del periodismo libre que estaba amordazado por la Inquisición.

¹¹ Además la de Cádiz incluyó:

- Igualdad de derechos entre americanos y peninsulares.
- Libertad de cultivos en América, en especial la vid y el olivo.
- La libertad de prensa o imprenta.
- La abolición de la Mita y el tributo de los indios.
- Igualdad de derechos para ocupar todos los cargos públicos sin discriminación de origen, entre otras prerrogativas.

El 22 de febrero de 1813 las Cortes decretaron la abolición de la Inquisición, decreto que en su artículo primero, II, afirmaba: "El Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución". Asimismo, existe otro Decreto de abolición de la tortura y una orden por la cual se declaraban emancipados los esclavos del rey.

Federico Suárez ha dicho bien que en el seno de Cádiz hubieron tres partidos: Los Conservadores, Los Innovadores y Los Renovadores, que los dos últimos hicieron la constitución central los conservadores que fueron rebasados por las ideas y los acontecimientos.

Algunos autores han querido ver en esta carta la reedición de la constitución francesa de 1791¹², o la prolongación de la experiencia inglesa; ninguno de estos antecedentes se ajusta a esta inédita constitución, que marca una variante al modelo constitucional monárquico, distinto a la tradición inglesa o francesa.

En todo caso no fue responsabilidad de la extensa Carta de Cádiz de 384 artículos, que este proyecto se frustrara, sino de la nobleza española que no asimiló las lecciones de la historia. El imperio de Napoleón se precipitó en caída por plazos. Tras su desastrosa campaña en Rusia, vendría la consiguiente liberación de muchas naciones sometidas a su Imperio, entre ellas del pueblo español, que había combatido con heroísmo - inclusive en una esforzada guerra de guerrilla- la dominación francesa. Las fuerzas de Napoleón estaban en repliegue, el 29 de noviembre de 1813 en medio de júbilo popular las Cortes se trasladaban a Madrid, no obstante la lealtad cívica es afrentada, cuando el rey Fernando VII, llamado popularmente El Deseado, a su retorno de Francia se niega a jurar fidelidad a la Constitución, documento que ha unido a su pueblo para salvar su régimen; y por el Decreto de Valencia disuelve las Cortes en mayo de 1814. Había vuelto el despotismo, sin asimilar los nuevos consensos de la historia.

En América, se crearon grandes expectativas alrededor de la Constitución de Cádiz, que al ser defraudadas darían paso para que los moderados optaran por el camino revolucionario de la independencia política y, también, constitucional. Tan es así, que en 1820, se produjo en España la revolución liberal de Rafael de Riego (1784-1823)¹³, hecho que inauguró el denominado

¹² Rafael de Vélez en su "Apología del altar y del trono" (1810), sostiene esta tesis

¹³ "Rafael Riego, creyendo más importante proclamar la Constitución de 1812 que conservar el Imperio español, recorrió toda Andalucía proclamando la Constitución de Cádiz, la Sagrada,

Trienio Liberal¹⁴ y que obligó a Fernando VII a restablecer la Constitución de Cádiz, por Decreto de 7 de marzo de 1820, y además de jurarle obediencia. Un mes después, el Rey se dirigió a los habitantes de América en los siguientes términos:

"...el clamor general del pueblo de ambos hemisferios (...) me convinieron al fin de que era preciso retroceder del camino que incautamente había tomado, y viendo el voto común de la nación, impulsada por el instinto que la distingue de elevarse en la escena del mundo a la altura que debe tener entre las demás naciones, me he adherido a sus sentimientos (...) que son los de adoptar, reconocer y jurar, según lo he ejecutado espontáneamente, la Constitución formada en Cádiz (...)

El Rey concluye llamando a una reconciliación con los sublevados de su imperio de "Ultramar":

"Americanos: vosotros, los que vais extraviados de la senda del bien, ya tenéis lo que tanto tiempo buscáis a cuenta de inmensas fatigas, de guerras sangrientas. La metrópoli os da el ejemplo; seguidle americanos, porque de eso depende vuestra felicidad presente y venidera"¹⁵.

En América el llamado fue tomado con absoluta desconfianza. En España la promesa regia sólo duró hasta 1823, cuando el valiente austuriano Riego sucumbió por la felonía¹⁶. Empero, este levantamiento constitucional, ya no

como la llamaban sus adeptos, o la Niña Bonita, según habían de decirle, por mofa, los que no la querían mucho. Gracias a los movimientos de Galicia y Zaragoza a favor de la Constitución de 1812, el pronunciamiento de Riego y Quiroga triunfó" Ferrando Badía, Juan: "Proyección interior de la Constitución de 1812", VV: "Las Cortes de Cádiz", Marcial Pons, Madrid, 1991, pág. 206.

¹⁴ El 1^{ero} de enero de 1820 tras sucesivas conspiraciones tiene éxito la sublevación del teniente Coronel Rafael de Riego, quien al mandato de las tropas que se preparaban para embarcarse hacia América a combatir la insurrección independentista, proclama la restitución de la Constitución de Cádiz y las Cortes en Cabeza de San Juan (Cádiz). Se suceden pronunciamientos en la CORUÑA, Oviedo, Murcia, Zaragoza y Madrid. El 7 de marzo, Fernando VII se ve obligado a jurar la Constitución de 1812.

¹⁵ La Constitución de 1812: Publicación del Archivo General de la Nación, Madrid, II, pág. 176-180.

¹⁶ El 7 de noviembre de 1823 tras una traición, fue sentenciado a muerte por los absolutistas "Se condena a Don Rafael de Riego con la pena ordinaria de la horca, a la que será conducido arrastrado por las calles del tránsito, en la confiscación de sus bienes".

tuvo ninguna adhesión en América, que había abierto un curso constitucional autónomo.

5.- La Autonomía Constitucional

La gesta de la independencia no sólo fue una obra política o militar, también, estaba guiada por un espíritu legalista que reemplace la normatividad del antiguo régimen por ello no es de extrañar el Reglamento Provisional de veinte artículos expedidos por el General San Martín en su Cuartel General de Huaura el 12 de febrero de 1821¹⁷. El Reglamento no es solo un intento de demarcación territorial soberana, sino además, el establecimiento de una supremacía legal sobre ese espacio: "Todas las leyes, ordenanzas y reglamentos que no estén en oposición con los principios de la libertad e independencia proclamadas con los decretos expedidos desde el 8 de setiembre anterior, y con las establecidas en el presente, quedan en su fuerza y vigor, mientras no sean derogadas o abrogadas por autoridad competente" (Art. 20).

6.- El Estatuto Provisional (1821).

El primer Estatuto Provisional fue dado el 8 de octubre de 1821, por el Protector DON JOSÉ DE SAN MARTÍN, a poco más de tres meses, después de proclamada la independencia, el Protector se reservaba el ejercicio de las funciones LEGISLATIVAS y EJECUTIVAS; pero se eximia de las JUDICIALES, principal causa de la publicación del estatuto.

¹⁷ El Reglamento de Huaura del 12 de febrero de 1821 se refiere principalmente a la demarcación y administración del territorio ocupado por el Ejército Libertador, dividiéndolo en cuatro departamentos y organizado la vida administrativa. El Estatuto Provisional de 8 de octubre de 1821, consta de diez secciones y fue dictado por San Martín a fin de regularizar sus poderes como Protector del Perú y establecer algunas pautas constitucionales y administrativas. Se refiere principalmente a la religión del Estado que es la católica, no pudiendo ser funcionario público quien no la practique; atribuciones, derechos y deberes del Protector que será generalísimo de las fuerzas de mar y tierra y se obliga a obtener la independencia del Perú; a los nacionales, ciudadanos y naturalizados; garantías y derechos individuales; funciones de los Ministros, del Consejo de Estado y del Poder Judicial, constituido este último por la Alta Cámara de Justicia y por los Juzgados subalternos; régimen interior de la República; funciones y elecciones municipales y vigencia del Estado hasta que se declare la independencia en todo el territorio del país, en cuyo caso se convocara un Congreso General que establezca la constitución permanente y forma de gobierno, sobre la que no se decía nada (José PAREJA PAZ SOLDAN, *Historia de las Constituciones Nacionales*, Lima, 1943, pág. 6)

Comienza éste con el reconocimiento de la religión católica como la única y exclusiva del Estado: castigaba severamente a cualquiera que atacase en público o en privado los dogmas y principio de la religión católica. A los que disentían tenían que obtener el permiso del gobierno. Nadie podía ser funcionario público si no profesaba la religión del Estado.

PODER LEGISLATIVO Y PODER EJECUTIVO

El Protector es el encargado del Poder Legislativo y Ejecutivo y como tal, manda las fuerzas de mar y tierra, dan reglamentos militares, dirige el comercio interior y exterior, dirige la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y las Relaciones Exteriores y establece contribuciones, derechos y empréstitos, consultando al Consejo de Estado. Los ministros dependen del Protector. El estatuto no establece su número.

CONSEJO DE ESTADO

Había un Consejo de Estado compuesto de 12 individuos: tres ministros, el presidente de la alta cámara de justicia, el general en jefe del ejercicio unido, el jefe del Estado Mayor, el Dean de la Iglesia Catedral de Lima y cinco individuos más que ocupaban una alta posición civil o militar. El Consejo no podía reunirse sino cuando era convocado.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Crea una alta cámara y a los demás juzgados subalternos que existían. A la primera correspondían las atribuciones que antes tenían las audiencias y además el conocimiento de las causas civiles y criminales de los cónsules y enviados extranjeros; disposición que no estaba muy conforme con los principios del Derecho de Gentes; el juzgamiento de los funcionarios que delinquieran en el ejercicio de autoridad.

GARANTÍAS INDIVIDUALES

Muy fecundo en su enumeración y en promesa para hacer efectivos los reclamos que se hiciesen por cualquier violación de derecho. Los ciudadanos tenían igual derecho a conservar y defender su honor, su seguridad, su propiedad y su existencia, sin poder ser privados de ninguno de estos derechos sino por autoridad competente y conforme a las leyes. En caso contrario, se podía reclamar ante el gobierno y publicar libremente por la imprenta el procedimien-

to que diese lugar a la queja. El domicilio no se podía violar sino por orden del gobierno en la capital, de los prefectos en los departamentos y aun de los gobernadores y tenientes gobernadores en los casos de traición y sedición, crímenes que define el Estatuto.

CIUDADANÍA Y DECRETOS ANTERIORES

Un decreto anterior al Estatuto determinaba las cualidades que se requerían para ser ciudadano. Según la Ley del 4 de octubre de 1821, eran ciudadanos todos los hombres libres nacidos en el país que hubiesen cumplido la edad de 21 años, con tal que ejerciesen alguna profesión o industria útil. A los naturalizados se les exigía la edad de 25 años. La cualidad de ciudadano del Perú era indispensable para poder obtener un empleo público.

REGLAMENTO DEL SUPREMO DELEGADO

Para la elección de diputados al Primer Congreso Constituyente, para gozar de voz activa, para ser elector, basta tener 21 años o ser casado y con casa abierta. Para el goce de la voz pasiva, para ser diputado se requería la edad de 25 años, según el reglamento dado por el Supremo delegado.

DEBERES DEL CIUDADANO

El ciudadano que no asistiese a la elección sin causa justa quedaba privado, en lo sucesivo, del derecho de elegir y ser elegido. La elección podía recaer sobre cualquier individuo que tuviese las cualidades necesarias sin atender al lugar de su nacimiento.

El Estatuto Provisional fue concebido como un instrumento legal transitorio, la opinión pública influida por los liberales exigían un gobierno sometido a una constitución.

7.- El Congreso Constituyente (1822)

La primera Carta Constitucional peruana precipitó un derrotero en nuestra vida constitucional: el exceso de optimismo lírico; y, a la vez, una falta de ecuanimidad para encarar con realismo los complejos retos que nos impondrá la flamante República.

Tras la proclamación de la independencia del Perú el Protector don José de San Martín, a pesar de los reveses militares, convocó a elecciones para diputados del primer Congreso Constituyente. Se eligieron setentuno diputados a nivel nacional; sin embargo, en aquellos días dos tercios del territorio estaban todavía ocupados por los españoles. La elección de muchos diputados de provincias tuvo que hacerse con el sistema de los "ubicados", es decir, convocado a los provincianos residentes en la capital. Desde allí empezó el trajinar de esta Asamblea Magna que, por las dificultades propias de la inestabilidad política, hasta por dos veces consecutivas postergó su instalación, ante las acechanzas del enemigo.

Por fin, el 20 de setiembre de 1822 en la capilla de la Universidad de San Marcos se reunió el Congreso, eligiendo a su primer Presidente al clérigo don Toribio Rodríguez de Mendoza, en homenaje a sus años de predica autonomista. Describe la historia que el anciano congresista no contuvo el llanto ante este memorable acontecimiento tantas veces anhelado. Posteriormente, se eligió como Presidente efectivo al diputado arequipeño Francisco Xavier de Luna Pizarro. En esta sesión se acordó el decreto que daba nacimiento al constitucionalismo peruano: "El Congreso Constituyente estaba solemnemente instalado, que la soberanía residía en la nación y su ejercicio en el Congreso que legítimamente la representaba". El Congreso con un exceso de entusiasmo, pretendió no sólo asumir la función legislativa, sino también -en plena guerra-, las delicadas funciones de dirigir la guerra; responsabilidades que el tiempo demostraría incompatibles con las presiones bélicas, que demandaban ejercicio urgente y excepcional.

Más los desvelos de los constituyentes tropezaron con la adversidad de la guerra; Lima fue nuevamente ocupada por las fuerzas realistas en junio de 1823, viéndose obligados los diputados a trasladarse al Callao, donde siguieron sesionando; empero, las propias fortalezas del Callao se vieron amenazadas, acordando el Congreso por su seguridad trasladarse a la ciudad de Trujillo el 26 de junio, donde gozarían de la protección del ejército patrio. Sin embargo, el Mariscal don José de la Riva Agüero instalado como jefe militar en dicha ciudad norteña, el 19 de julio desconoció la autoridad del Congreso. No sólo sufría embates del ejército enemigo, sino también de quienes le debían protección y actuaban como golpistas precoces.

8.- Bases de la Constitución (1822)

El Congreso Constituyente convocado por José de San Martín se reunió el 20 de setiembre de 1822. Los representantes eminentes fueron Luna Pizarro, su primer Presidente, Sánchez Carrión, Olmedo, Marquez, Pedemonte, Rodríguez de Mendoza, Tudela y Figuerola entre otros.

Días después de instalado el Congreso, el 24 de Octubre de 1822, se designó una comisión redactora formada por Luna Pizarro, Unanue, Tudela; Figuerola y Olmedo para que propusieran un escrito que sirva de base de la Constitución.

Hubo empeño e ilusión de los constituyentes que se esforzaron por cumplir con el cometido de dotarnos de una Carta Política que constitucionalice nuestra soberanía, para ellos se acordó reunirse diariamente, empero, para organizar bajo un norte el trabajo legislativo se acordó por Ley del 17 de diciembre de 1822, establecer los 24 principios básicos sobre los cuales se origina el texto constitucional.

- Art. 1ª Todas las provincias del Perú reunidas en un solo cuerpo forman la nación peruana.
- Art. 2ª La Soberanía reside esencialmente en la nación, esta es independiente de la monarquía española y de toda la dominación extranjera, y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.
- Art. 3ª La nación se denominará República Peruana.
- Art. 4ª
- Art. 5ª
- Art. 6ª
- Art. 7ª Todos los ciudadanos debe concurrir a la lección de sus representantes en el modo que establezca la Constitución, siendo ésta la única función del poder nacional que se puede ejercitar sin delegarla.
- Art. 8ª La representación tendrá por base la población.
- Art. 9ª La Constitución debe proteger:
 - 1ª La libertad de los ciudadanos.
 - 2ª La libertad de imprenta.
 - 3ª La seguridad personal y la del domicilio.
 - 4ª La inviolabilidad de las propiedades.
 - 5ª La del secreto de las cartas.
 - 6ª La igualdad ante la ley.

- 7ª La igual repartición de contribuciones en proporción a las facultades de cada uno, y lo mismo la de las cargas públicas.
- 8ª El derecho individual de presentar peticiones o recursos al Congreso o al Gobierno.
- 9ª La abolición de toda confiscación de bienes.
- 10ª La abolición de todas las penas crueles y de infamia trascendental.
- 11ª La abolición de los empleos y privilegios hereditarios.
- 12ª La abolición del comercio de negros.
- Art. 10ª El principio más necesario para el establecimiento y conservación de la libertad es la división de las tres principales funciones del poder nacional, llamadas comúnmente tres poderes, que deben deslindarse haciéndolas independientes unas de otras en cuanto sea dable.
- Art. 11ª El poder legislativo debe ser esencialmente uno y no combatir contra sí mismo.
- Art. 12ª La iniciativa de las leyes sólo compete a los representantes de la nación juntos en Congreso.
- Art. 13ª Los Diputados a Congreso, como representantes de la nación, son inviolables en sus personas y nunca serán responsables de sus opiniones.
- Art. 14ª El ejercicio del poder ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho menos hereditario.
- Art. 15ª Los que ejercen el Poder Ejecutivo y los Ministros de Estado son responsables in solidum por las resoluciones tomadas en común, y cada Ministro en particular por los actos peculiares a su departamento.
- Art. 16ª Habrá un Senado central compuesto de individuos elegidos por las provincias, dos por cada una, en los términos que designe la Constitución. Sus principales atribuciones serán:
 - 1ª Velar sobre la observación de la Constitución y de las leyes; sobre la conducta de los Magistrados y ciudadanos.
 - 2ª Elegir y presentar al Poder Ejecutivo y los empleados de la lista civil del Estado, y elegir los de la eclesiástica que deban nombrarse por la nación.
 - 3ª Convocar a Congreso extraordinario en los casos expresados en la Constitución.
- Art. 17ª El poder ejecutivo es independiente. Los Jueces son inamovibles y de por vida. En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho será reconocido y declarados por jurados, y la ley aplicada por los Jueces.

- Art. 18^a La imposición de contribuciones y modo de repartirlas se determinará exclusivamente por el Congreso.
- Art. 19^a La Constitución reconocerá la deuda del Estado, y el Congreso establecerá los medios convenientes para su pago al paso que vaya liquidándose.
- Art. 20^a Habrá una fuerza pública que el Congreso señalará en cada año. Su objeto será el mantener la seguridad exterior y la interior del Estado a las órdenes del Poder Ejecutivo.
- Art. 21^a La instrucción es una necesidad de todos, y la sociedad la debe igualmente a todos sus miembros. El Congreso dispondrá lo conveniente para la instrucción primaria y la de ciencias, bellas artes y letras.
- Art. 22^a Los socorros públicos son una deuda sagrada de la sociedad. El Congreso proveerá sobre los establecimientos de caridad y beneficencia.
- Art. 23^a Para mantener la unión de los ciudadanos, avivar el amor a la Patria, y en memoria de los más célebres sucesos de nuestra emancipación de dominio español, se establecerán fiestas nacionales en los días y modo que designe el Congreso.
- Art. 24^a La Constitución que ahora se formare queda sujeta a la ratificación o reforma de un Congreso general, compuesto de los Diputados de las provincias actualmente libres y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo.

Tendréis lo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso de Lima a los 16 de diciembre de 1822.- 3^a de la Independencia.- 1^a de la República.

Las bases de la Constitución son pues los Principios en los cuales se origina nuestro derecho constitucional.

9.- La Constitución Republicana de 1823

A pesar de graves contratiempos para las fuerzas patrióticas, el 06 de agosto se reinstaló el Congreso en Lima y el 12 de noviembre de 1823, en un clima de expectativa y entusiasmo fue promulgado la primera Constitución peruana. Previamente, sin embargo los congresistas habían declarado en suspenso la Carta para facilitar las labores militares de Simón Bolívar, quien había sido requerido por el propio Congreso para conjurar los peligros que pesaban sobre la joven República. En medio de una guerra, hasta ese entonces adversa, la

Constitución proclamó la soberanía nacional; su rotunda afirmación republicana -desechando cualquier tipo de idea monárquica-; triunfó la tesis del Estado unitario de Luna Pizarro contra las tesis federales de Sánchez Carrión; la división típica del poder del Estado (legislativo, judicial y ejecutivo); empero con el predominio del parlamento unicameral, aunque nominalmente se estableció un denominado Senado conservador, encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución (un antecedente sui generis del Tribunal Constitucional); el Congreso subordinaba al ejecutivo, al tener la función de elegir al Presidente de la República (Art. 60, inc.24);y, para ser consecuentes con las ideas de la época se buscó ascender al súbdito a la calidad de ciudadano, por la vía del sufragio de tipo censatario. Preocupación que se manifestó en el título del Gobierno en el capítulo II del Poder Electoral (Art. 30 al 50). A pesar que hubieron voces laicas, la Constitución no pudo escapar al predominio clerical en su seno, así el art. 8 señalaba "La religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio de cualquier otra".

Prima la idea que la voluntad general debía guiar al gobierno. Por ello se dedico el Capítulo 2 al Poder Electoral, bajo las siguientes consideraciones:

" Todos los ciudadanos deben concurrir a la elección de los representantes del Congreso.

" Los sufragios serán secretos, registrándose después su resultado en los libros correspondientes, para depositarlos en el archivo público de elecciones, que se conservará en la capital de la provincia.

" Toda duda en punto de elecciones se decidirá por el presidente, escrutadores y secretarios de cada Colegio Electoral.

Fueron autores de muchos de sus artículos: José Faustino Sánchez Carrión, Francisco Javier Mariátegui, Francisco Xavir Luna Pizarro, José Gregorio Paredes, Hipólito Unánue, Justo Figuerola, Manuel Salazar y Baquijano, entre otros, quienes hicieron gala de su sapiencia y cultura constitucional.

En términos generales, era una Constitución acorde con el pensamiento predominante de la época: un liberalismo nacionalista. Era una carta idealista, que buscaba desechar para siempre el despotismo político y la arbitrariedad gubernamental; sin embargo no proveía de los instrumentos funcionales para hacerla efectiva. Ante el desgobierno y los entrampamientos de competencia, el 10 de febrero de 1824, por un acto de deserción, los estratégicos Castillos del Callao caían nuevamente en manos de los españoles. En estas horas en que parecía zozobrar toda la obra independentista, se entregó todos los poderes del

caso, como dictador legal -en la acepción de Carl Schmitt- a Simón Bolívar para salvar a la patria, aunque por el estado de excepción ello implicaba no sólo suspender la flamante Constitución, sino, incluso, al propio Congreso que le dio pomposo nacimiento.

Vendrían las victorias de Junín y, finalmente, Ayacucho. El Congreso, al haberse cumplido los términos dictatoriales otorgados a Bolívar, volvió a instalarse el 10 de febrero de 1825; empero la efectividad militar de "El Libertador" -título merecido que recibió del Congreso peruano -y el aumento de su popularidad le brindaron los visos para inaugurar un gobierno plebiscitario, labor que la mayoría del Congreso se la facilitó, no obstante la oposición de una minoría, al recesarse definitivamente, dando paso a la constitución bolivariana de 1826.